

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS LEGUMINOSAS (INDOLEGUMINOSAS)

CONSIDERANDO PRIMERO: Que garantizar la seguridad alimentaria de los pueblos, constituye hoy una de las grandes preocupaciones y retos que enfrentan la mayoría de los países del mundo, dentro de los cuales se encuentra la República Dominicana, toda vez que la carestía de los principales productos alimenticios y las materias primas están dificultando el acceso de amplios sectores sociales a los mismos, lo que ha está provocando explosiones populares que están afectando la paz social y la estabilidad política en diferentes regiones del planeta;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que no obstante los significativos avances logrados en el País, con el incremento de la producción agroalimentaria, el aumento sostenido de la demanda y los altos precios internacionales de los más importantes productos alimenticios, impone la necesidad de intensificar las acciones en procura de incrementar los niveles de productividad y producción de aquellos rubros básicos en la dieta del pueblo dominicano, como son las leguminosas y particularmente las habichuelas;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el cultivo de habichuelas, en sus diferentes variedades, constituye un renglón productivo de una significativa importancia económica y social, no solamente porque junto al arroz representa la base alimenticia fundamental de la población, sin distinción de estratos sociales, si no porque participan unos 35,000 productores y que indirectamente involucran a más de 100 mil dominicanos en el proceso de producción y comercialización, beneficiando, además, a unas 500 mil personas que dependen de esos rubros para su sustento, mediante la siembra de unas 40 mil hectáreas por año en promedio, prácticamente en todo el territorio nacional, donde el 58.02% de ellas, aproximadamente, se encuentra en la provincia de San Juan;

CONSIDERANDO CUARTO: Que debido a un conjunto de factores limitantes, que históricamente han intervenido en el proceso productivo de dichos rubros, relativos al financiamiento, altos costos de producción y carencias de tecnologías, entre otros, así como distorsiones en la fase de comercialización, el País ha tenido que recurrir, desde hace muchos años, a realizar importaciones de habichuelas por alrededor de una tercera parte de la demanda nacional, que asciende a unas 50 mil toneladas métricas anuales, afectándose la economía y las condiciones de vida de esa gran masa de dominicanos que viven de ese importante cultivo;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el País es signatario del Tratado de Libre Comercio con Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), en base al cual está en marcha una gradual desgravación o desmonte arancelario en la importación de habichuelas y que al cabo de 15 años la entrada de este producto a territorio nacional tendrá una tasa cero 0, por lo que es imperativo e inaplazable que República Dominicana proceda a tomar ahora todas aquellas medidas que nos permitan competir con éxito con los demás países miembros de dicho acuerdo, pues de lo contrario nuestra producción podría colapsar, con todo lo que esto implicaría para la Nación;

CONSIDERANDO SEXTO: Que dada la importancia económica, social y alimentaria que tiene la producción de leguminosas para el pueblo dominicano, especialmente las habichuelas, el Estado debe otorgar de manera prioritaria todos los incentivos económicos, fiscales, técnicos, logísticos y apoyo en general que resulten necesarios, con miras al fortalecimiento y desarrollo de este cultivo, de manera que en un plazo razonable podamos abastecer la demanda nacional y obtener una oferta exportable, con rentabilidad para los productores nacionales y precios asequibles para los consumidores;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que los precedentes en la creación de organismos especializados dedicados al fortalecimiento y expansión de cultivos específicos, de marcada importancia económica y social, han rendido positivos frutos al País, convirtiéndose de hecho en soportes fundamentales para la tecnificación de esos rubros, como han sido los casos del INTABACO, INAZUCAR, INDA, CODOCAFE y recientemente el INBANANO, entre otras entidades que han impulsado con evidentes éxitos el desarrollo de diversos renglones productivos, generando bienes, empleos y divisas;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el Artículo 54 de la Constitución de la República establece que: *“El Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuarios, con el propósito de incrementar la productividad y garantizar la seguridad alimentaria.”*

CONSIDERANDO NOVENO: Que es deber del Estado Dominicano, contribuir con la creación de un marco legal e institucional, que posibilite el impulso de los sectores productivos con miras a alcanzar el desarrollo nacional.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley No. 8 de fecha 8 de septiembre de 1966, que crea el Ministerio de Agricultura.

Vista: La Ley No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, que crea el Banco Agrícola.

Vista: La Ley No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, que crea el IAD.

Vista: La Ley No. 6 de fecha 8 de septiembre de 1965, que crea el INDRHI.

Vista: La Ley No. 526 de fecha 11 de diciembre de 1969, que crea el INESPRES.

Vista: La Resolución No. 357-05 de fecha 6 de septiembre de 2005, del Congreso Nacional, que aprueba el Tratado de Libre Comercio con Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA).

Vista: La Ley No. 424-06, que dispone la aplicación del DR-CAFTA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TITULO I DE LA CREACION, SEDE Y EXCENSIONES CAPITULO I

Artículo 1.- Creación. Se crea el Instituto Dominicano de las Leguminosas de la República Dominicana (INDOLEGUMINOSAS), investido de personalidad jurídica con patrimonio propio y emitirá sus obligaciones, con facultades para contratar, demandar y ser demandado a su nombre y derecho.

Artículo 2.- El INDOLEGUMINOSAS queda investido de las demás facultades que le son concedidas mediante esta Ley y en consecuencia, está dotado de los atributos y capacidades para adoptar y ejecutar todas aquellas medidas que fueren necesarias para desarrollar la producción de las Leguminosas y proteger los intereses de todos los integrantes del este subsector productivo.

Artículo 3.- Sede. El INDOLEGUMINOSAS tiene su sede principal dentro de la jurisdicción de la provincia de San Juan de la Maguana, pero puede establecer oficinas dentro del territorio nacional y en el extranjero, si fuere necesario.

Artículo 4.- Exención de Impuestos. El INDOLEGUMINOSAS queda exento del pago de impuestos y contribuciones o derechos fiscales y municipales, aduaneros y de todo tipo de gravamen en la importación de equipos, materiales agrícolas y medios de transporte para uso exclusivo de las labores propias de la Administración, sujetas a las leyes establecidas. Tiene franquicia postal y telegráfica dentro del territorio nacional.

PARRAFO.- Queda totalmente prohibido el traspaso o sesión de propiedades del INDOLEGUMINOSAS a actividades privadas, excepto en los casos de subastas públicas conforme a las leyes de la República Dominicana.

CAPITULO II DE LAS FINANZAS

Artículo 5.- Financiamiento actividades. El financiamiento de las actividades del INDOLEGUMINOSAS se cubrirá con la especialización de un 10% de los aranceles cobrados a las importaciones de leguminosas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley de gastos públicos del año 2012. Si las recaudaciones por este concepto resultaren insuficientes para costear el programa anual de trabajo del INDOLEGUMINOSAS, la parte faltante será cubierta con fondos del Presupuesto General de la Nación.

PARRAFO (TRANSITORIO).- El financiamiento del INDOLEGUMINOSAS a partir de la promulgación de la presente Ley, hasta primero de enero del 2012, se realizará mediante transferencias de apropiaciones consignadas para esos fines en el presupuesto vigente del Ministerio de Agricultura, por consiguiente, el poder ejecutivo queda autorizado para efectuar dichas transferencias.

TITULO II De las Atribuciones y Funciones

CAPITULO I De las Atribuciones

Artículo 6.- Atribuciones. Son atribuciones del INDOLEGUMINOSAS:

- a) Establecer la política general de producción y desarrollo de las leguminosas en el país, dirigida al mejoramiento y tecnificación de estos rubros e incrementar los niveles de productividad y producción, acorde con la demanda del País y los mercados extranjeros.
- b) Recopilar, coordinar y conservar datos estadísticos, publicaciones y en general, cuantos elementos de información sean necesarios para la determinación de los mejores métodos de cultivos de leguminosas. Además podrá recopilar datos e información de las condiciones del comercio nacional e internacional, que contribuyan a la mejor planificación de la producción nacional.
- c) Solicitar de las oficinas agrícolas y de los cultivadores, asociaciones, exportadores e importadores de leguminosas del país, todos aquellos datos que se refieran al cultivo, producción y comercialización, con fines de mejorar la producción nacional y que los productores obtengan los mejores beneficios para su productos.

- d) Implementar las medidas necesarias para el mejoramiento de los sistemas de preparación, almacenamiento, clasificación y empaque, tanto para consumo interno como para la exportación, con el fin de elevar los niveles de calidad y el valor agregado de estos productos en los mercados nacionales y extranjeros.
- e) Buscar nuevas alternativas técnicas y financieras que permitan reducir los costos de producción y aumentar la rentabilidad para los productores.
- f) Propiciar el otorgamiento de incentivos y apoyo técnico y logístico que contribuyan a la modernización de los procesos de producción, comercialización e industrialización de estos cultivos.
- g) Procurar una estrecha y permanente coordinación y colaboración con todos aquellos organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros relacionados con este subsector productivo.
- h) Velar por el cumplimiento de todas aquellas leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y disposiciones relativas a esta actividad, en estrecha colaboración con otros organismos del estado.

Capítulo II De las Funciones

Artículo 7.-Funciones. Son funciones del INDOLEGUMINOSAS:

- a) Fomentar la siembra de leguminosas en todo el país de acuerdo a las exigencias del cultivo y las condiciones agroclimáticas.
- b) Certificar plantas de leguminosas para siembra, a fin de obtener mejores resultados de productividad.
- c) Suministrar insumos y materiales al sector de leguminosas, cuando las circunstancias así lo requieran.
- d) Asesoramiento sobre créditos agrícolas para la producción de leguminosas.
- e) Mantener una campaña permanente de prevención y control contra enfermedades y plagas, que afectan estos cultivos.
- f) Efectuar ensayos de variedades nuevas de leguminosas, con miras a mejorar cada día los niveles de rendimientos y elevar así la rentabilidad de este cultivo. Al mismo tiempo, se investigarán técnicas sobre el mejoramiento de variedades y prácticas culturales que puedan ser útiles a los productores.

- g) Promover asesoramiento técnico y capacitación a los productores, en las áreas indicadas por el INDOLEGUMINOSAS.
- h) Detectar los cambios experimentados en el mercado interno e internacional y, elaborar un reporte mensual del comportamiento de los mercados, basado en las informaciones obtenidas del Centro de Exportación e Inversión, Banco Central de la Republica Dominicana u otro organismo público o privado competente.
- i) Mantener estrechas relaciones y coordinación con todas las instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras ligadas al cultivo, producción, mercadeo y exportación.
- j) Elaborar boletines con información técnicas para su difusión entre sectores interesados, a los fines de estos se mantengan actualizados.
- k) Mantener boletines estadísticos anuales sobre el cultivo, producción, mercadeo, importación y exportación.
- l) Promover estudios especializados y la capacitación técnica en estaciones experimentales del país o extranjeras.
- m) Estructurar un programa anual de trabajo y rendir las memorias correspondientes a cada año.

Capítulo III De la Dirección

Artículo 8.- Consejo Directivo.- El INDOLEGUMINOSAS de la República Dominicana, será regido por un Consejo Directivo, presidido por el Ministro de Agricultura e integrado por:

- a) El Director Ejecutivo del Indoleguminosas, quien fungirá de Secretario del Consejo.
- b) El Administrador General del Banco Agrícola.
- c) El Director General del Instituto Agrario Dominicano.
- d) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.
- e) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios.
- f) El Director Ejecutivo del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana.
- g) El Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.
- h) Cuatro (4) representantes de los productores de leguminosas organizados, uno (1) correspondiente a cada una de las regiones Suroeste, Sur, Norte y Este.
- i) Un (1) representante de las agroindustrias que procesan leguminosas.

PARRAFO: Los titulares de organismos públicos podrán hacerse representar, previa notificación formal al Director Ejecutivo. En el caso de los titulares privados, podrán ser representados con aviso formal previo a la sesión convocada.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 9.- Funciones del Consejo. El Consejo Directivo del INDOLEGUMINOSAS se encarga de trazar, aprobar y orientar la política de leguminosas de la República Dominicana, así como aprobar el

presupuesto general de ingresos y gastos de la Institución. Se reunirá trimestralmente, por lo menos, de manera ordinaria y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Artículo 10.- Quórum. Para la toma de decisiones del Consejo Directivo se requerirá un quórum de la mitad más uno de sus miembros, siempre que esté presente por lo menos un (1) representante de los productores. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Artículo 11.- Convocatoria. Las sesiones serán convocadas por el Director Ejecutivo, con una semana de antelación si son ordinarias y hasta 24 horas antes, si fueran extraordinarias o de urgencia.

Artículo 12.- Manuales. El Consejo Directivo aprobará el manual de funciones y descripción de puestos de toda la estructura técnicos y administrativos, sometido por el Director Ejecutivo.

CAPITULO V DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 13.- Administración. La Administración del INDOLEGUMINOSAS estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien será designado por el Poder Ejecutivo en base a una terna que le someta el **Consejo Directivo**, quien deberá ser una persona de reconocida capacidad y experiencia en la producción y comercialización de estos cultivos.

Artículo 14.- Estructura Operativa. El **DIRECTOR EJECUTIVO** ejercerá las funciones en base a la estructura operativa básica, siguiente:

- a) Un Subdirector Administrativo y Financiero
- b) Un Subdirector Técnico,
- c) Un Gerente Agrícola.
- d) Un Gerente Industrial.
- e) Un Gerente Comercial,
- f) Un Gerente Administrativo
- g) Un Asesor Legal.

TITULO III FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 15.- Atribuciones. El Director Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Ejecutar las decisiones tomadas por el Consejo Directivo y demás obligaciones que se indican en la presente ley.
- b) Coordinar todas las actividades del INDOLEGUMINOSAS.
- c) Representar al INDOLEGUMINOSAS ante la comunidad nacional e internacional.
- d) Suscribir los acuerdos y contratos correspondientes de las operaciones del organismo.
- e) Estructurar un programa anual de trabajo y rendir la memoria correspondiente a cada año.

- f) Elaborar el presupuesto de ingresos y gastos de la Institución.
- g) Firmar junto al presidente del Consejo Directivo o quien este delegue, todos los pagos u obligaciones financieras del INDOLEGUMINOSAS.
- h) Designar los funcionarios y empleados, previo concurso por oposición de todos los cargos administrativos y técnicos del INDOLEGUMINOSAS, excepto los empleados de conserjería, mantenimiento, choferes, limpieza y similares, de acuerdo con el reglamento.
- i) Elaborar el manual de funciones y descripción de puestos de toda la estructura técnico y administrativa y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo.
- j) Ejecutar todas aquellas acciones que contribuyan al mejor desenvolvimiento del organismo bajo su administración, dentro del marco de esta Ley y las políticas trazadas por el Consejo Directivo.

PARRAFO I: Todas las designaciones deberán ser ratificadas por el Consejo Directivo.

PARRAFO II: Los empleados del INDOLEGUMINOSAS estarán sujetos a las estipulaciones de la Ley No. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que rige en sentido general a los servidores públicos.

Artículo 16.- Del Reglamento.- El Consejo Directivo queda encargado de la elaboración del Reglamento de la presente Ley y remitirlo al Poder Ejecutivo para su aprobación, en un plazo no mayor de 90 días a partir de la promulgación de la misma.

TITULO IV DISPOCIONES TRANSITORIAS

Artículo 17.- TRANSITORIO.- Las funciones y actividades que en materia de leguminosas realiza el Ministerio de Agricultura se traspasan al INDOLEGUMINOSAS.

TITULO V ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 18.- Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y el Código Civil Dominicano.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

Félix Bautista

Senador de la República provincia San Juan